

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	OSCAR ANDRES JOAQUI GARZON
Radicado:	190014003003-2022-00132-00

Viene a Despacho el memorial presentado por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual allega certificación emitida por la empresa de mensajería "SERVIENTREGA", para efectos de acreditar el resultado de la diligencia de notificación efectuada al señor OSCAR ANDRES JOAQUI GARZON, a la dirección CALLE 60DN # 3-04 de la ciudad de Popayán, al respecto, el Despacho estima que aún no se ha realizado la notificación al ejecutado en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso sub judice, en lo que atañe al trámite de notificación personal realizado por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA a la dirección física CALLE 60DN # 3-04 del señor OSCAR ANDRES JOAQUI GARZON, se estima que la gestión no se ha realizado en debida forma, por cuanto se advierte que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sólo regla lo concerniente a la **notificación personal de manera electrónica**, sin embargo, en esta oportunidad la notificación se realizó a una dirección física, de forma que, la notificación se hizo en contravía y destendiendo los preceptos de Ley, de tal suerte que, si lo que se pretendía era hacer la notificación a una dirección física lo correcto era que la misma se realizara según lo dispuesto en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P., pero no, en lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

En vista de lo anterior, en transándose de una notificación personal realizada a una dirección física, como ya se dijo, la gestión debía adelantarse en base a los requisitos que regulan los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En suma, la confusión que genera el hacer una mixtura de la notificación que regula art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al tergiversarlo con lo estipulado en los Art. 291 y SS del C.G.P., es una situación que se debe tener en cuenta como causal de una indebida notificación, en tanto que esa situación fácilmente da lugar a que la parte a quien se está notificando incurra en error al momento de contabilizar el termino de traslado con el que se cuenta para contestar la demanda, topa vez que el momento en que se empezaría a contar el termino al realizar la gestión de notificación según cada normativa, difiere drásticamente, se advierte que la notificación al demandado no puede dar lugar a la interpretación en cuanto al momento en que empieza a correr el termino, pues esta situación va directamente encaminada a hacer incurrir en error a la contraparte, lo que no le permite ejercer de manera real el derecho a la

defensa, pues al interpretar que la notificación se está realizando según lo dispuesto en una ley y no en la otra, daría lugar a que pueda producirse el vencimiento del término en base a un error que conlleva un perjuicio grave para la parte, como lo es el no permitirle ejercer el derecho de contradicción, con consecuencias eminentemente nefastas, no es posible que se avale la realización de una notificación que genera tal grado de confusión.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación del demandando en debida forma, bien sea, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si la notificación se va a realizar a una dirección electrónica, o conforme a los Arts. 291 y siguientes del C.G.P., si la notificación se va a realizar a una dirección física, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación al ejecutado en debida forma, bien sea, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si la notificación se va a realizar a una dirección electrónica, o conforme a los Arts. 291 y siguientes del C.G.P., si la notificación se va a realizar a una dirección física, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b0ff333836a31fa0187ca2aeb501e458936b3667bfb24562f398dc98d7e1fc**

Documento generado en 19/10/2022 12:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**